Núm. 107. Viernes 8 de Enero de 1836. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 15 de Diciembre último me dice lo que sigue:

»La Direccion de Reales Diligencias ha hecho presente que á un cuarto de legua de la villa de Ocaña habia sido detenida en la tarde del 20 último, la Diligencia que salió de esta Corte con direccion á Granada por algunos rateros que robaron á los viageros el dinero y alhajas que llevaban; que no habia podido menos de sorprender á la compañía, que un punto tan próximo á una poblacion de consideracion y á corta distancia de la capital se cometiese un exceso de esta naturaleza; y por lo tanto solicitaba la proteccion del Gobierno para que dispusiese lo conveniente á evitar estos males de trascendencia, y en que se interesan la compañía y los mismos viageros. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles de las provincias adopten los medios mas eficaces, como Subdelegados de policía de seguridad, á fin de precaver semejantes atentados, auxiliando con todos los recursos que estén en sus facultades á la empresa de Diligencias en sus viages periódicos, y á todo viagero de cualquiera clase y condicion que sea, procurando asegurar los caminos con la fuerza que tengan á su disposicion ó bien pidiendo el auxilio oportuno á la autoridad militar á quien competa. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.«

Lo traslado á los Subdelegados y alcaldes Jueces de policía de los pueblos de esta provincia con el fin de que respectivamente presten todo género de proteccion á los viageros que la necesiten y lleven sus pasaportes en regla, y que bajo su seguridad procuren mantener la seguridad de los caminos. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 5 de Enero de 1836.= *Fernando de Butron.*

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 23 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Los clamores contínuos de los pueblos por la suspension del artículo 50 de la ley de ayuntamientos, ha llamado mi atencion muy particularmente, deseosa siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado; y mientras se organiza la recaudacion de las contribuciones Reales por otras manos que las de dichas corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que los ayuntamientos de los pueblos continúen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, ínterin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del Erario: que estas corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aqui les han competido; y que cuando apurados todos los recursos, y prévia justificacion de ello, sea necesario el apremio, solo se ejercerá este con-

tra los verdaderos deudores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento,=Está rubricado de la Real mano,=En el pardo á 23 de Diciembre de 1835.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal. De Real órden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos."

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia para su puntual cumplimiento, previniéndoles que le den la publicidad debida para conocimiento de todos los vecinos de sus respectivos pueblos, á fin de que ninguno alegue ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 7 de Enero de 1836. = *Antonio Villaralbo y Frias.*=Señores justicias y ayuntamientos de esta provincia.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

CAPITULO TERCERO.

De los Jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocuran correspondientes á la Real jurisdicion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo de lo dispuesto en el artículo 31: esceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdiciones eclesiástica, de real Hacienda y militar de guerra y Marina, los que corresponden á los estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y a aquellos de cuyas apelaciones conoce la real y suprema junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al tribunal supremo de España é Indias, y á las audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las escepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la estincion de los consejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los esceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavia.

38. Sin embargo de lo prescrito en el articulo 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa, sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito: y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por si las audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en el gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el artículo 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en dicho artículo, no escedan de 25 duros en la Península é islas adyacentes, y de 100 en ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado art. 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en el precedente artículo, no excedan en la península é islas adyacentes de los 4000 meravedises que fija la ley 11, título 20 lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso, que el de apelacion para ante el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espí-

ritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento, siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá imterponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiera dado la sentencia y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion, so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si interpusiese apelacion para ante el ayuntamiento sobre dicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que esponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin ádmitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del articulo anterior, y admitido, remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá asi el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que le hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demas demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones a la audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espíritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador podrá ácudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva; reservándose en juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del artículo 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en el hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el artículo 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe a ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el artículo 4.° de este reglamento, y para ello, observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por

las leyes 1.ª y 4.ª tít. 3, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y que sino se presentan con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley primera exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una solo rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debído curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se esprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tit, 14, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó difinitivas dentro del preciso término que respectivamente esta señalado por la ley 1.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo asi, se hagan efectivas inrremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en efecto devolutivo; é interpuesta y admitida, hará el juez que á eleccion del apelante ó se remitan los autos a la audiencia en compulsa á costa de éste, ó se aguarde para remitir los originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia, oitándose siempre y emplazándose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulso.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el capitulo 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó por que algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya, y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, acomprobar le existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejen señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas cítas, y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

(Se continuará.)

ZAMORA:

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.